



**EXPEDIENTE N°** : 1533-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ANIMON  
**UBICACIÓN** : DISTRITO HUAYLLAY, PROVINCIA DE PASCO Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 MAR. 2013

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0028-2017-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 10 de marzo del 2014, 7 al 11 de abril del 2015 y del 4 al 6 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión realizó tres (3) supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2014, 2015 y 2016**) a la unidad minera "Animon" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión 2014<sup>2</sup>, 2015<sup>3</sup> y 2016<sup>4</sup>**) y en los Informes N° 287-2014-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup>, el Informe N° 1500-2016-OEFA-DS/MIN<sup>6</sup>, N° 123-2015-OEFA/DS-MIN<sup>7</sup> y el Informe de Supervisión Directa N° 2038-2016-OEFA/DS-MIN<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2014-I, 2014-II, 2015 y 2016**).
2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 1977-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> del 27 de julio del 2016, N° 2808-2016-OEFA/DS<sup>10</sup> del 30 de setiembre del 2016, N° 3197-2016-OEFA/DS<sup>11</sup> recibido el 16 de enero del 2017 y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2038-2016-OEFA/DS-MIN<sup>12</sup> (en adelante, **Anexo de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20514608041.

<sup>2</sup> Páginas 83 y 91 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente; así como las páginas 31 a la 39 del Informe N° 1500-2016-OEFA-DS/MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente N° 1533-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 59 a la 69 del Informe N° 123-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 39 a la 49 del Informe de Supervisión Directa N° 2038-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del expediente.

<sup>5</sup> Páginas 3 a la 38 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del expediente.

Páginas 3 a la 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del expediente.

Páginas 5 a la 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.

<sup>8</sup> Páginas 1 a la 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 1 al 25 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 26 al 36 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 71 al 78 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 40 al 47 del expediente.

A





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>13</sup> del 31 de mayo del 2017, notificada al administrado el 28 de junio del 2017<sup>14</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de agosto del 2017<sup>15</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 16 de enero del 2018<sup>16</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0028-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>17</sup>.
6. El 6 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>18</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En

<sup>13</sup> Folios 83 al 96 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 96 del expediente.

<sup>15</sup> Escrito con Registro N° 57886. Folios del 97 al 123 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 165 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 132 al 161 del expediente.

<sup>18</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado 1

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón” aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM del 14 de enero del 2009, sustentada en el Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MMA/WA/PR/JP (en lo sucesivo, **EIA del proyecto “Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón”**)<sup>20</sup>, se desprende que éste se encontraba conformado por cinco

<sup>19</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>20</sup> Folios 124 al 126 del expediente. Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón” aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM del 14 de enero del 2009, sustentada en el Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MMA/WA/PR/JP

**“Sistema actual de tratamiento de efluentes mina**

(...)

*El agua captada de interior mina es tratada en el área de la bocamina conjuntamente con el agua de escorrentía mediante un dosificador de floculante y cal, el agua tratada es captada a través de una tubería PVC de 10” de diámetro y 67 m de longitud. El agua tratada en este proceso es trasladada posteriormente hacia la poza N° 1.*

*El agua tratada en la poza N° 1, es trasladada posteriormente hacia la poza N° 2 (...) esta poza se encuentra impermeabilizada con arcilla. El agua sobrenadante es trasladada [da] por una tubería (...) hacia la poza N° 3.*

*La poza N° 3, se encuentra impermeabilizada y tiene las siguientes dimensiones: 23 m de largo, 6 m de ancho y 1.45 m de altura, a una altitud promedio de 4615 msnm. De la poza N° 3 el agua es trasladada hacia la poza N° 4, la misma que tiene 41.5 m de largo, 10 m de ancho y 1.5 m de altura, a una altitud promedio de 4621 msnm. El agua es transportada mediante una tubería de 20 m de longitud y 10” de diámetro hacia la poza de decantación N°*

5.

A





(5) pozas de sedimentación, que descargaban finalmente hacia la laguna Naticocha Norte.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado<sup>21</sup>

12. De conformidad con el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, una diferencia entre el número de pozas verificadas durante la supervisión y las que se encuentran contempladas en el EIA del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón". Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 17 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

13. En el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el sistema de pozas de sedimentación conforme a lo indicado en el EIA del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón", en la medida en que, de acuerdo a lo desarrollado anteriormente, el administrado modificó el sistema de tratamiento aprobado, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Análisis de descargos

14. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto a la no implementación del sistema de tratamiento de agua de mina, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental señaló lo siguiente:

(i) En cumplimiento a lo indicado en la Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM, a través del cual se aprueba el EIA del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón" realizó la implementación de los sistemas de tratamiento propuestos como son el "sistema actual de tratamiento de efluente de mina".

(ii) En virtud de la mencionada Resolución Directoral implementó el "Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales Cono Profundo Propuesto" (en lo sucesivo, **Sistema de Cono Profundo**). Además, realizó la construcción de los sistemas realizando las mejoras necesarias principalmente en las pozas de

*La poza de sedimentación N° 5 (...) se encuentra impermeabilizada con membrana de polietileno. El agua tratada de este proceso es descargada directamente hacia la laguna Naticocha Norte, la misma que se ubica a 4622 msnm".*

<sup>21</sup> "Hallazgo de gabinete N° 02:

*El número de pozas existentes para realizar el tratamiento de agua de mina difiere de lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental."*

"Hallazgo N° 05:

*Se evidenció una descarga de escorrentías en el lecho de secado de lodos que pertenece al sistema de tratamiento de agua de mina, dicha descarga se encuentra ubicada en las coordenadas UTM datum WGS84: 8780744 N 343846 E"*

*Análisis técnico del Hallazgo N° 5 (...)- En el anexo 5.9 se aprecia una imagen satelital del año 2010 en donde se observa que el sistema de tratamiento de agua de mina está conformado por 5 pozas. Sin embargo, el administrado a la fecha de la supervisión ha realizado una modificación de dicho sistema de tratamiento, el cual está compuesto por una poza de captación inicial, otra poza de captación secundaria, canal con deflectores, dos circuitos de 3 pozas de sedimentación cada uno y adicionalmente existe una poza para secado de lodos, lo cual no coincide con lo que se indica en el EIA." Páginas 12 y 21 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.*

<sup>22</sup> Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN (Informe de Supervisión 2014-I). Folios del 3 al 38 de la información obrante en el CD del folio 25 del expediente.

<sup>23</sup> Páginas 151, 153, 155, 157, 159, 161 y 163 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios del 1 al 24 del expediente.





decantación. Dichos sistemas fueron diseñados para que cumplan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la normativa vigente.

- (iii) La construcción y mejoramiento de las pozas contemplaban la impermeabilización de las cinco (5) pozas con las que se contaban, más la construcción de una sexta (6) poza, que debido al aumento del caudal en interior mina producto de los trabajos de profundización y desarrollo, hizo necesaria su construcción, tal como se indicaría en la “Recomendación N° 6” de la Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM que señala que con fines de contingencia el administrado deberá instalar una poza más y así poder tratar los 245 l/s del caudal estimado a través del método numérico.
  - (iv) El administrado señaló que, considero conveniente que las aguas que se bombean por el pique Esperanza sean derivadas directamente hacia el cajón de captación donde se realiza la dosificación del floculante, conduciéndose el agua hacia las pozas de decantación N° 1, 2, 3, 4 y 5.
  - (v) Si bien es cierto el “Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales Cono Profundo Propuesto” fue implementado, debido al aumento de caudal en interior mina dicho sistema no tiene la capacidad para el tratamiento total de las aguas generadas de mina, por lo que, en la operación se toma la decisión que solo se trate las aguas que se bombean del pique Montenegro en el cono profundo y que las aguas del Nv. 610 y aguas del pique Esperanza sean captadas y llevadas directamente para su tratamiento con sistema de floculación a las pozas de sedimentación N° 1, 2, 3, 4 y 5.
  - (vi) El sistema de tratamiento de pozas de sedimentación cuenta con un sistema de floculación y seis (6) pozas construidas e impermeabilizadas con geomembrana, lo que permite tener un adecuado manejo ambiental de los efluentes generados de las operaciones y la sostenibilidad a través del tiempo.
15. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) Si bien se manifiesta que se habría implementado el sistema de pozas de sedimentación, de acuerdo a las características establecidas para dicho sistema, el mismo establece el uso de una serie de cinco (5) pozas de sedimentación consecutivas, mas no la implementación de circuitos en paralelo, conformados por tres (3) pozas en cada circuito, lo cual no asegura el aumento del tiempo de residencia del efluente en las pozas.
  - (ii) No se contempló la construcción de pozas de secado de lodos, en tanto para el funcionamiento de dicho sistema se tenía previsto trasladar los lodos hacia el depósito de relaves N° 2, mediante volquetes.
  - (iii) No se contempló la conducción de agua de escorrentía hacia la poza de lodos, acción que tiene como efecto la mezcla y alteración de la calidad de agua de escorrentía, que genera un nuevo riesgo de daño al ambiente, en tanto podría saturar y desbordar las pozas de secado de lodos.



16. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
17. En su segundo escrito de descargos, el administrado reitera que la construcción de la sexta poza del sistema de tratamiento "*Sistema actual de tratamiento de efluente de mina*", se realizó en función a la "Recomendación N° 6 de la Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM, para el tratamiento de 245 L/s del caudal estimado, conforme se acredita del Anexo N° 1 a su segundo escrito de descargos denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales".
18. Sobre el particular, de la lectura del Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MAA/WA/PR/JP, que sustenta la Resolución N° 005-2009-MEM/AAM, se desprende que "*con fines de contingencia el titular deberá instalar una poza más y así poder tratar los 245 L/s de caudal estimado a través del método numérico*", está referida al Sistema de tratamiento de Aguas Industriales Cono Profundo (**Sistema de Cono Profundo**), en tanto, en el mismo Informe se señala lo siguiente:

"Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales Cono Profundo Propuesto [...]"

- *El proyecto de mejoramiento del Tratamiento Integral de aguas residuales industriales, consiste en la instalación de un sedimentador de cono profundo para el tratamiento de las aguas provenientes de las labores subterráneas (175 L/s) y la pulpa de relaves de la planta concentradora (70 L/s) [...]"*

19. Como se evidencia en el citado párrafo, el Sistema de Cono Profundo estaba previsto para tratar 175 L/s a partir de las labores subterráneas y 70 L/s de la pulpa de relaves, es decir un total de 245 L/s; a diferencia del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina (correspondiente al **Sistema Actual de Tratamiento de Efluentes Mina**), sobre el cual se señala que "*La Empresa indica que durante el año 2006 el efluente arrojó un flujo promedio de 132,7 L/s*", sin indicar si existe un caudal esperado para dicho sistema mayor al señalado.
20. En tal sentido, la "Recomendación N° 6" de la Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM respecto a la implementación de una poza adicional para poder tratar el caudal de 245 L/s está dirigida al Sistema de Cono Profundo; por tanto, lo señalado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
21. De otro lado, respecto a que el administrado consideró por conveniente dirigir el agua que proviene del pique Esperanza y el nivel 610 hacia el "*Sistema Actual de Tratamiento de Efluentes Mina*" y el agua que proviene del pique Montenegro hacia el Sistema de Cono Profundo, debido al aumento del caudal en interior mina, cabe señalar lo siguiente:

- (i) El "Sistema Actual de Tratamiento de Efluentes Mina" presentaba un flujo promedio de 132,7 L/s y no tenía previsto una ampliación para aumentar la capacidad de tratamiento de acuerdo al aumento del caudal previsto en el EIA Ampliación a 4200 TMD. Siendo ello así, no tendría la capacidad para tratar el agua de mina si se originaba un aumento mayor aún lo provisto.
- (ii) El EIA Ampliación a 4200 TMD prevé el aumento de caudal de agua de mina para lo cual propone la implementación del Sistema de Cono Profundo, de





acuerdo a la profundización de las labores proyectadas y mediante el desarrollo de estudios técnicos adecuados en base a los cuales, se entiende, fue propuesta y presentada la modificación respecto al tratamiento de agua proveniente de mina.

(iii) De registrarse un aumento de caudal muy por encima del caudal previsto en su instrumento de gestión ambiental, debió realizar la modificación del sistema de tratamiento de agua proveniente de mina en general, a fin de que la autoridad certificadora verifique que los cambios o ampliaciones propuestos hayan sido diseñados acorde al caudal previsto, de manera tal que el o los sistemas a construir no sean sobredimensionados (más grandes) ni subdimensionados (más pequeños) y como consecuencia, el tratamiento sea deficiente.

- 22. En tal sentido, lo manifestado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
- 23. De otro lado, el administrado manifiesta que estaría desarrollando la Modificación del EIA de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4200 TMD que incluiría un sistema de tratamiento de agua de mina para un caudal de 1200 L/s.
- 24. Sobre el particular, corresponde señalar que, la Modificación del EIA Ampliación a 4200 TMD que menciona el administrado se encuentra en proceso de evaluación, es decir, no cuenta con la aprobación por parte del certificador ambiental.
- 25. Así que, a la fecha, persisten las obligaciones respecto a los sistemas de tratamiento de agua de mina establecida en los instrumentos de gestión ambiental vigentes. En tal sentido, los argumentos del administrado no desvirtúan la presente imputación en este extremo.
- 26. Cabe señalar que el administrado ha presentado información que corresponde a la propuesta de medidas correctivas; lo cual será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas.
- 27. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla contenida en la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. El EIA del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón"<sup>25</sup>, respecto al Plan de Monitoreo señala que el monitoreo de

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón" aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM del 14 de enero del 2009, sustentada en el Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MMA/WA/PR/JP "Plan de Monitoreo (...). Agua.- El monitoreo de agua comprende el monitoreo de calidad y el monitoreo de efluentes. La ubicación de las estaciones de monitoreo se presentan a continuación:

PUNTO MONITOREO	DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN	COORDENADAS UTM		
		ESTE	NORTE	ALTITUD
E-2	Agua de mina Nivel 610 ubicado a la salida de las pozas de decantación hacia la laguna Naticocha Norte.	344 151	8 781236	4595
E-2 (i)	Agua de interior mina Nivel 610 (Antes de tratamiento por el sistema de coagulación y floculación)	343 992	8 781086	4600
AD-2	Efluentes que salen del tratamiento de aguas domesticas también denominado como AR-2	344 248	8 780540	4584

A





agua comprende el monitoreo de calidad y el monitoreo de efluentes. De lo expuesto, el administrado contempló dos (2) puntos de monitoreo de descarga de efluentes: i) E-2, agua de mina proveniente del nivel 610 y ii) AD-2 (AR-2) efluentes que salen del tratamiento de agua doméstica.

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado<sup>26</sup>

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que cerca al pie del dique oeste del depósito de relave Animón existe una zanja por donde se deriva agua de escorrentía y filtraciones con dirección a la laguna Naticocha Sur. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 36, 143, 188, 191, 193, 194, 195 y 200 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>.

31. En el ITA<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contempló en su instrumento de gestión ambiental la descarga del efluente proveniente del pie del dique oeste del depósito de relave Animón, el cual tiene como cuerpo receptor, la laguna Naticocha Sur.

a) Análisis de los descargos

32. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:

(i) El efluente que inicialmente provenía del pie del dique oeste de depósito de relaves a través de una tubería, era el rebose del espejo de agua de la lavera.

(ii) Dicha tubería fue clausurada y las descargas direccionadas mediante las quemas implementadas que conducen hacia el sistema de bombeo para la recirculación de dichas aguas hacia la planta concentradora de Animón. Asimismo, el administrado resalta que no se realiza ninguna descarga de efluentes a la laguna Naticocha Sur.

33. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

<sup>26</sup> **"Hallazgo N° 06:**

*Se evidenció una zanja cerca al pie del dique del depósito de relaves Animón, por donde se derivan las escorrentías hacia la Laguna Naticocha Sur. Dicha zanja tiene una longitud aproximada de la mitad de la longitud del dique oeste. Las escorrentías llegan a una caja de registro mediante dos tuberías y luego mediante un canal de mampostería se descarga a la Laguna Naticocha Sur. Además, se evidenció agua empozada casi al centro del pie del dique oeste del depósito de relaves Animón. Ubicación de la descarga: Coordenadas UTM datum WGS 84: 8779460 N 345461 E". Páginas 22 y 23 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.*

<sup>27</sup> Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN (Informe de Supervisión 2014-I). Folios del 3 al 38 de la información obrante en el CD del folio 25 del expediente.

<sup>28</sup> Páginas 181, 289, 335, 339, 341, 343 y 347 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios del 1 al 24 del expediente.







- (i) Considerando que la presente imputación está referida al vertimiento de un efluente no previsto en el instrumento de gestión ambiental hacia la laguna Naticocha, se tiene como consecuencia la alteración del componente agua, en tanto dicho efluente durante la Supervisión Regular 2014, presentó concentración de metales superiores a los LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Plomo Total, Zinc Total y Mercurio Total, y ligeramente elevado en el parámetro Cobre Total; los cuales podrían acumularse en la laguna y los organismos que habiten en la misma o dependan de ella para subsistir<sup>30</sup>.
- (ii) No procede la subsanación voluntaria; en tanto, ha habido un incumplimiento de los parámetros de los LMP de los efluentes minero metalúrgicos, toda vez que, la descarga de un efluente conlleva a la alteración de la calidad de agua del cuerpo receptor, variable de acuerdo a la concentración de los elementos tóxicos y el periodo en el cual se haya dado la descarga.
- (iii) El Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>31</sup> (en adelante, **TFA**) sostiene que los parámetros exigidos en un momento determinado de acuerdo a la norma y cuya excedencia es verificada durante una supervisión, refleja las características singulares del efluente, que han sido vertidas al cuerpo receptor las mismas que han generado una alteración al ambiente, por lo que a pesar de que se realice acciones destinadas a corregir el hecho, ello no significa que se subsane la situación ambiental hasta antes del vertimiento.
- (iv) El efluente minero metalúrgico materia de la presente imputación produjo exceso en los parámetros de LMP para efluentes, en un determinado momento, en caso hubiese cesado el vertimiento del efluente, posteriormente al periodo analizado durante la Supervisión Regular 2014, no implicaría en forma alguna que el administrado se encuentre exento de responsabilidad.
- (v) Por lo expuesto, los argumentos presentados por el administrado no son suficientes para desvirtuar el presente hecho imputado.

34. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.

A

35. En su segundo escrito de descargos, el administrado reitera que el efluente provenía del pie del dique oeste de depósito de relaves a través de una tubería, era el rebose del pon del espejo de agua de la relavera. Dicha tubería se habría clausurado de forma inmediata y las descargas direccionadas a través de las quenas implementadas que conduce hacia el sistema de bombeo para la recirculación de estas aguas hacia la planta concentradora de Animon. Presenta adjunto el Anexo 3, conteniendo el documento denominado "Encapsulación de Residuos Orgánicos en Relleno Sanitario". Asimismo, señala que, no se realiza ninguna descarga de efluente a la laguna Naticocha Sur.



<sup>30</sup> Ver resultados de monitoreo ambiental registrados en el Informe N° 1500-2016-OEFA/DS-MIN, páginas 10 y 11 de la versión digital, contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del expediente.

<sup>31</sup> Ver Resolución N°031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.



36. Sobre el particular, el reiterado argumento por el administrado fue debidamente analizado y desvirtuado en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final; así como ratificado por esta Dirección.
37. En tal sentido, el administrado no presentó información adicionales a desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS, presentando información respecto a la propuesta de medida correctiva.
38. Cabe señalar que, la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas con posterioridad para corregir la conducta infractora será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
39. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla contenida en la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 3

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Depósito de desmonte Esperanza 1 de la UEA Animón, aprobada mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM-AAM (en adelante, **MEIA para el proyecto Depósito de desmonte Esperanza 1 de la UEA Animón**)<sup>32</sup>, en el numeral 2.6.4 del Capítulo II, establece que el agua de escorrentía se captará y se conducirá a través de un canal de coronación y su evacuación se hará hacia la laguna Huaroncocha. Asimismo, el canal de coronación estará ubicado hacia el norte del depósito, extendiéndose en forma paralela a la variante de la carretera<sup>33</sup>.
41. De lo expuesto, Minera Chungar se comprometió a construir un canal de coronación en el lado norte del depósito de desmonte Esperanza 1 para captar y conducir el agua de escorrentía a través del referido canal para finalmente dirigirlo hacia la laguna Huaroncocha.
42. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>32</sup> Folios 130 al 131 del expediente. **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Depósito de desmonte Esperanza 1 de la UEA Animón, aprobada mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM-AAM**

"Capítulo II

2.6.4 Canal de coronación

*El agua de escorrentía se captará y se conducirá a través de un canal de coronación y su evacuación se hará hacia la laguna Huaroncocha.*

*El canal de coronación estará ubicado hacia el norte del depósito, extendiéndose en forma paralela a la variante de la carretera (...)*

<sup>33</sup> Página 559 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado<sup>34</sup>

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de un canal de coronación en el lado este del depósito de desmonte Esperanza 1, el mismo que recolecta el agua de escorrentía y lo deriva a la poza colectora del sistema de subdrenaje del referido depósito. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 153, 154, 155 y 156 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>.
44. En el ITA<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el sistema para derivar el agua de escorrentía del depósito de desmonte Esperanza 1 conforme a lo previsto en su IGA, en tanto se verificó la existencia de un canal de coronación en el lado este del depósito de desmonte Esperanza 1 que deriva el agua de escorrentía hacia una poza de colección de filtraciones del referido depósito de desmonte.
45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de un canal de coronación en el lado este del depósito de desmonte Esperanza 1, el mismo que recolecta el agua de escorrentía y lo deriva a la poza colectora del sistema de subdrenaje del referido depósito. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 153, 154, 155 y 156 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>.
46. En el ITA<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el sistema para derivar el agua de escorrentía del depósito de desmonte Esperanza 1 conforme a lo previsto en su IGA, en tanto se verificó la existencia de un canal de coronación en el lado este del depósito de desmonte Esperanza 1 que deriva el agua de escorrentía hacia una poza de colección de filtraciones del referido depósito de desmonte.

**Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

47. En relación con ello, el administrado presentó fotografías sobre los trabajos realizados en cuanto a la construcción del canal de coronación, así como la poza de sedimentación, evidenciando que habría realizado las acciones correctivas necesarias para evitar la ocurrencia de daños al ambiente y el cese de la presunta conducta infractora.
48. Asimismo, cabe señalar que, durante la Supervisión Regular realizada del 7 al 11 de abril del 2015<sup>39</sup>, se observó que el depósito de desmonte Esperanza 1 contaba con canal de coronación ubicado al norte del componente, que cuenta con una poza de sedimentación antes del punto de descarga al ambiente.

34

**"Hallazgo N° 08:**

Se evidenció una zanja al pie del dique Este del depósito de desmontes Esperanza 1, que deriva las aguas de escorrentía a la poza que colecta las aguas de filtración del depósito de desmontes Esperanza 1. Dicha poza está ubicada aproximadamente a 5 m de la laguna Huaroncocha y se encontró colmatada. Ubicación de la poza de colección de aguas de filtración: Coordenadas UTM datum WGS84: 8779462 N 345470 E". Página 27 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Páginas 297 a la 301 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Folios del 1 al 24 del expediente. Cabe señalar que, si bien el ITA se menciona el Hallazgo 6; el mismo corresponde al Hallazgo 8 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN. Página 27 de la información contenida en el CD del folio 25 del expediente.





49. Es así que, de lo observado en supervisión regular 2015, se verifica que el administrado habría realizado las acciones correctivas con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
50. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>40</sup>.
51. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>41</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
52. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
53. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
54. En tal sentido, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la Subdirección, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**.
55. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### III.4 Hecho detectado N° 4

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

56. La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de ampliación de las operaciones minero metalúrgicas a 2000 TSMD de la UEA Animón para trinchera sanitaria y de seguridad, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM-AAM (en adelante, **MEIA de ampliación de las operaciones minero metalúrgicas a 2000 TSMD de la UEA Animón para trinchera sanitaria y de seguridad**)<sup>42</sup>, en el



42

Folios 127 al 129 del expediente. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de ampliación de las operaciones minero metalúrgicas a 2000 TSMD de la UEA Animón para trinchera sanitaria y de seguridad, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM-AAM "Capítulo V (...)



Capítulo V, literal b) respecto a las medidas para el control de calidad del suelo, se establece que se deberá cubrir las celdas con material impermeable (lonas, plásticos, mantas, etc.), a fin de impedir que el agua de las lluvias se infiltre a través de los residuos<sup>43</sup>.

57. De lo expuesto, el administrado se comprometió a cubrir las celdas del relleno sanitario con material impermeable, con la finalidad de impedir que el agua de las lluvias se infiltre a través de los residuos.
58. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- a) Análisis del hecho detectado<sup>44</sup>
59. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, residuos orgánicos expuestos a la intemperie en una celda del relleno sanitario, donde el agua de lluvia podría infiltrarse. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 157 del Informe de Supervisión<sup>46</sup>.
60. En el ITA<sup>47</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cubrió las celdas del relleno sanitario con material impermeable con la finalidad de impedir que el agua se infiltre a través de los residuos; contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
61. Sobre el particular, el administrado no presentó descargos destinados a desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS, presentando información respecto a la propuesta de medida correctiva.
62. Cabe señalar que, la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas con posterioridad para corregir la conducta infractora será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
63. Por lo expuesto, y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa del administrado, al no haber **realizado la cobertura de las celdas del relleno sanitario con material impermeable, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

b) *Medidas para el control de calidad del suelo*  
(...)

*Cubrir las celdas con material impermeable (lonas, plásticos, mantas, etc.) a fin de impedir que el agua de las lluvias se infiltre a través de los residuos.*

<sup>43</sup> Página 535 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>44</sup> "Hallazgo de gabinete N° 16:  
El administrado no presentó el informe anual de monitoreo de calidad de agua en los piezómetros del depósito de relaves Chinchán."

Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN (Informe de Supervisión 2014-I). Folios del 3 al 38 de la información obrante en el CD del folio 25 del expediente.

<sup>46</sup> Página 303 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios del 1 al 24 del expediente.

A





64. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla contenida en la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.5 Hecho detectado N° 5**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

65. El EIA del proyecto “Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón<sup>48</sup>” señala que la empresa implementará un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la finalidad de tratar un caudal promedio de 0.95 m<sup>3</sup>/h y respecto al proceso de tratamiento indica Fangos activados-Aireación extendida. Asimismo, se indica que el diseño de la planta SWTP PMH 600 y los diseños de los lechos de secado, se presentan en el plano general de instalaciones P-C-0600-PG<sup>49</sup>.

66. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado<sup>50</sup>

67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de una Planta de Tratamiento de Agua Residual (en adelante, **PTARD**) en la zona Montenegro, en la cual se trata el agua residual doméstica proveniente del campamento de la zona Rinconada.

68. Asimismo, se constató la existencia de otra PTARD en la zona Esperanza y la implementación del componente “Pique Jacob Timmers”, por donde se extrae mineral para ser tratado en la planta concentradora; dichos componentes no se

<sup>48</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón” aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM del 14 de enero del 2009, sustentada en el Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MMA/WA/PR/JP  
“Descripción de las actividades del proyecto

(...)

**Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

(...)

La empresa implementará un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con la finalidad de tratar un caudal promedio de 0.95 m<sup>3</sup>/h. (...)

o Proceso de tratamiento: Fangos activados-Aireación extendida

(...)

El diseño de la planta SWTP PMH 600 y los diseños de los lechos de secado, se presentan en el plano general de instalaciones P-C-0600-PG (...)

<sup>49</sup> Página 299 del Informe N° 123-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del Expediente.

<sup>50</sup> “Hallazgo N° 08: En las coordenadas UTM WGS84 N 8 780219, E 344342, se observó el componente denominado Pique JACOB TIMMERS”

Análisis Técnico:

De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera ‘Animon – Islay’, se aprecia que el componente ‘Pique Jacob Timmers’ por donde se extrae actualmente mineral para ser tratado en la Planta Concentradora, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, N: 8 780219 y E: 344 342, no se encuentra declarado en tales documentos, por lo que no se habrían previsto las medidas de manejo ambiental para su funcionamiento.

“Hallazgo N° 09: En las coordenadas UTM WGS84 N 8 780518, E 344448 (zona Montenegro) y N 8 780084, E 343587 (zona Esperanza) respectivamente, se observó dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas”. Página 33 del Informe N° 123-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 3 del Expediente.

<sup>51</sup> Informe N° 123-2015-OEFA/DS-MIN. Páginas 5 al 35 de la información obrante en el CD del folio 37 del expediente.





encuentran previstos en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N°, 96, 145 y 147 del Informe de Supervisión<sup>52</sup>.

69. En el ITA<sup>53</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado dos (2) componentes no previstos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de las actividades en la unidad minera Animón – Islay (PTARD en la zona Esperanza y el Pique Jacob Timmers).

c) Análisis de descargos

70. En su primer escrito de descargos, el administrado a fin de desvirtuar el presente hecho imputado señaló lo siguiente:

(i) Incluyó el componente Pique Jacob Timmers, compuesto por seis (6) sub componentes distribuidos en el área del proyecto en su solicitud de acogimiento a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**). Para acreditar lo señalado, adjuntó el cargo de ingreso del Escrito con Registro N° 2505361 al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**).

(ii) La implementación de la PTARD en la zona Esperanza señala que se encuentra incluido y sustentado en el Instrumento Técnico Sustentatorio “Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera Animón”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 307-2015-MEM-DGAAM de fecha 6 de agosto de 2015, sustentado en el Informe N° 648-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, **ITS Mejora Tecnológica del Sistema de TARD**).

71. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.5, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

(i) Respecto al Pique Jacob Timmers se señaló que de la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente, así como de la consulta realizada al Intranet del MINEM<sup>54</sup> se observa que el proceso de adecuación al cual se acogió Minera Chungar todavía se encuentra en evaluación, es decir, no se encuentra aprobado por el MINEM, que es la autoridad competente. En tal sentido, lo alegado por Minera Chungar no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

(ii) La PTARD en la zona Esperanza, se trata de un componente no contemplado; el cual fue detectado durante la Supervisión Regular 2015. Posteriormente, con fecha 9 de junio del 2015, dicho componente se incluyó en el ITS Mejora Tecnológica del Sistema de PTARD; el cual se aprobó posterior a la comisión



<sup>52</sup> Páginas 210, y 262 del Informe N° 123-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 26 al 35 del expediente.

<sup>54</sup> Intranet del Ministerio de Energía y Minas - <http://www.minem.gob.pe/> - Consulta realizada el 28 de noviembre del 2017.



de la infracción (6 de agosto del 2015)<sup>55</sup>. Cabe señalar que, la naturaleza del incumplimiento materia del presente análisis (implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental) no permite que sea subsanable, toda vez que la conducta no puede ser revertida.

72. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en en el literal c) de la subsección III.5, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
73. En su segundo escrito de descargos, el administrado respecto al Pique Jacob Timmers reitera que se acogió a la Cuarta Disposición Complementaria (Presenta adjunto el Anexo 6, conteniendo el cargo de dicho acogimiento), la misma que a la fecha se encuentra en evaluación; por lo que, señala encontrarse a espera del pronunciamiento de la autoridad certificadora.
74. Cabe señalar que, de la revisión al Anexo 6, se aprecia que la misma contiene la Resolución Directoral N° 031-2016-ANA-DGCRH; más no el cargo de Adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria presentado al MINEM; sin embargo, de la revisión a toda la documentación adjunta se advirtió que la información señalada por el administrado se encontraba ubicada en el Anexo 4 adjunta al segundo escrito de descargos.
75. De la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que el proceso de adecuación al cual se acogió el administrado todavía se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental de los componentes materia de la presente imputación, aún no ha sido aprobada por el MINEM, que es la autoridad competente.
76. Además, cabe recalcar que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de dichas operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas. Asimismo, es preciso señalar que, el estar en un proceso de evaluación no implica una aprobación de la Certificación Ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición, la autoridad competente puede aprobarlo o desaprobalo<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Resolución Directoral N° 307-2015- MEM-DGAAM sustentado en el Informe N° 648-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B.

<sup>56</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (...)

**“Disposición Complementaria Final**

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*

(...)

*La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:*

*1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.*

*2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas*

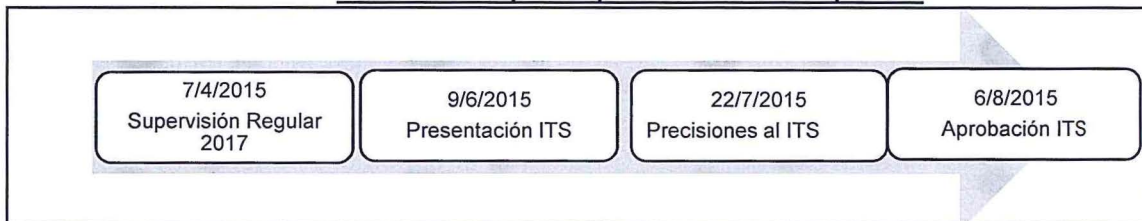






- 77. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración ante la autoridad, de las actividades o componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.
- 78. De otro lado, el administrado no presentó argumentos adicionales para desvirtuar el presente hecho imputado relacionado al Sistema de PTARD Zona Esperanza. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que, la referida planta, conforme se ha indicado líneas arriba, la presente imputación se consumó antes de la presentación y aprobación del ITS por el MINEM; tal como se aprecia a continuación:

**Línea de tiempo del presente hecho imputado**



Fuente: DFAI

- 79. De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, la Autoridad Decisora considera relevante precisar el nivel de riesgo de la PTARD de la zona esperanza, al momento de la comisión de la infracción, toda vez que dicho componente no se encontraba establecido en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de advertir la situación de riesgo; en ese sentido, a continuación, se procederá a realizar el análisis correspondiente.
- 80. Como es de su conocimiento, en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza<sup>57</sup>;

*requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas. (...)" (Resaltado nuestro)*

<sup>57</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**"Anexo 4  
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**1.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

**Fórmula N° 1**



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

**1.2 Aplicación de la Formula N° 1**

A





y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y el entorno natural. Bajo ese contexto, se realizó el análisis para determinar el riesgo, en función del entorno natural.

(i) **Probabilidad de ocurrencia** (valor 5), se considera dicho valor para el presente caso, toda vez que la PTARD en la zona Esperanza, durante la Supervisión Regular 2015, se encontraba operando de manera continua, sin un instrumento de gestión ambiental; es decir, no contaba con la viabilidad ambiental de su operación y en consecuencia de su eficiencia y eficacia.

(ii) **Consecuencia:**

- **Cantidad** (valor 4), se considera dicho valor al haber realizado la inclusión de la PTARD sin contar con instrumento de gestión ambiental, previamente a su construcción y operación, por lo que correspondería a un incumplimiento del artículo 18° del RPAEM, por tanto, corresponde a un incumplimiento de la obligación, al 100%.
- **Peligrosidad**, (valor 2), pues si el efluente doméstico no recibiese un tratamiento adecuado, provocaría la descarga de un flujo con contenido elevado de materia orgánica y de patógenos (organismos transmisores de enfermedades), que podría ocasionar riesgos a la salud y alteración de la calidad del agua del cuerpo receptor, así como alterar el equilibrio del ecosistema que se desarrolle en el mismo, por el desarrollo acelerado de organismos en medios con carga elevada de materia orgánica y que disminuyen el contenido de oxígeno en el medio en el que se desarrollan.
- **Extensión** (valor 1) De otra parte, el efluente de la PTARD en la zona Esperanza, ingresa hacia las lagunas de estabilización A y B consecutivamente, para descargar finalmente hacia la laguna Naticocha<sup>58</sup>, que por su extensión (radio menor a 0,1 km), podría ocasionar un riesgo para dicho cuerpo receptor, de afectación puntual.
- **Medio potencialmente afectado** (valor 2) Mientras que, al existir zonas que podrían ser destinadas a actividades agrícolas, se entiende que las fuentes de agua en la zona, como la laguna Naticocha, podrían ser utilizadas para fines agrícolas.

81. Conforme a lo expuesto, la implementación de la PTARD en la zona Esperanza califica como **un incumplimiento trascendente**, tal como se muestra a continuación:



El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural."

En base a la descripción del manejo de drenaje doméstico en la PTARD de la Zona Esperanza, las lagunas de estabilización A y B, páginas 17 y 18 del Informe 123-2015-OEFA/DS-MIN, versión digital en el folio 37 del expediente.



OEFA  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	3	Probabilidad	5	RIESGO	15
Entorno:	Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria	Riesgo Moderado	<b>Incumplimiento Trascendente</b>

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligroso / Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
2	Agrícola

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Inicio  
Atrás

Fuente: SFEM – OEFA, Aplicativo para determinar Riesgo Ambiental, version 29/05/2017

82. De lo señalado y en base al análisis de riesgo ambiental para el entorno natural efectuado al amparo del Reglamento de Supervisión, se verifica que la presente imputación, constituyó durante la comisión de la infracción un riesgo trascendente.
83. Por lo expuesto, y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber **implementado un Pique Jacob Timmers y una PTARD en la zona Esperanza, componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.**
84. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla contenida en la Resolución Subdirectorial N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.6. Hecho imputado N° 6

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

85. De los numerales 6.0, 6.2 y 6.4 de la Memoria Descriptiva del Proyecto Mejorado de Tratamiento Integral de Agua Residual Industrial de Mina y Planta, documento que forma parte del Anexo XV del EIA del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón"<sup>59</sup>, se advierte que el titular

59

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón" aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM del 14 de enero del 2009, sustentada en el Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MMA/WA/PR/JP, Anexo XV: Memoria Descriptiva del Proyecto Mejorado de Tratamiento Integral de Agua Residual Industrial de Mina y Planta, 6.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO MEJORADO DE TRATAMIENTO INTEGRAL DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

(...)

#### 6.2 ANTECEDENTES

(...)

El diseño solicitado debería contemplar también la eliminación del plomo, zinc y en general los metales pesados presentes en estos efluentes, hasta alcanzar niveles compatibles con la Clase VI de la Ley General de Aguas 17752. De este modo se permitiría la descarga de los mencionados efluentes a las Lagunas Naticocha Sur y Norte, y la mejora progresiva de la calidad de sus aguas.

(...)

#### 6.4 ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto Mejorado de 'Tratamiento Integral de Aguas Residuales Industriales' consiste en la instalación de un Sedimentador de Cono Profundo (DCT)-propuesta de Dorr Oliver Eimco S.A.C. para el tratamiento de las aguas de mina (140 lt/s-Zona Esperanza y 35 lt/s-Zona Montenegro) y pulpa de relaves de Planta concentradora (70 lt/s). Sin embargo, en el diseño se ha considerado una posible ampliación de la planta concentradora (adicional de 40%).



minero debe implementar un sedimentador de cono profundo para el tratamiento de agua de mina procedente de zona Esperanza, con la finalidad de cumplir con las exigencias de calidad ambiental de sus aguas.

86. El referido sedimentador forma parte del tratamiento integral de los efluentes de la planta de beneficio y agua de mina, los cuales son vertidos como relave en pasta en el depósito de relave y como agua tratada para su recirculación hacia el proceso de la planta de beneficio, a las operaciones de minado, así como una pequeña cantidad va a ser vertida al canal de trasvase hacia la laguna Naticocha.
87. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado<sup>60</sup>
88. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>61</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, el agua de mina procedente del pique Esperanza, la cual era evacuada a la superficie a través de la bocamina Nv 610, no era tratada conforme a las condiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 del Informe de Supervisión Directa<sup>62</sup>.
89. En el Anexo de Supervisión Directa<sup>63</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la conducción del flujo de agua de mina de pique Esperanza hacia el sedimentador de cono profundo a fin de realizar el tratamiento de aguas residuales industriales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Análisis de descargos
90. En su primer escrito de descargos, el administrado a fin de desvirtuar el presente hecho imputado señaló lo siguiente:
- (i) Las operaciones mantienen el esquema propuesto en el “Sistema actual de tratamiento de efluente de mina”, esto debido al aumento del caudal en interior mina producto de los trabajos de profundización y desarrollo, motivo por el cual ha sido conveniente que el agua que se bombea por el pique Esperanza

*El equipo seleccionado es un Sedimentador de 17 m de diámetro y 21 m de alto con una planta de dosificación de floculante, bombas de recirculación y descarga*<sup>69</sup>.

**Resultado de la Evaluación:**

**Planta de Tratamiento Integral ‘Cono Profundo’**

(...)

*La Planta no requiere de sistemas de drenaje externos para protegerlo de las escorrentías superficiales en épocas de lluvia, las redes de tuberías sí requerirán de canales de contingencia ante eventuales rupturas de las tuberías que llevan agua de mina y retoma relve en pasta*

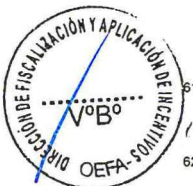
<sup>60</sup> “Hallazgo N° 04 (de Gabinete):

*Se observó que el agua de mina procedente del Pique Esperanza, evacuada a superficie a través de la bocamina Nv 610, era conducida hacia un cajón de concreto de paso con rebalse continuo hacia el suelo, antes de su ingreso a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales”. Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 2038-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.*

<sup>61</sup> Informe de Supervisión Directa N° 2038-2016-OEFA/DS-MIN. Páginas 1 a la 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.

<sup>62</sup> Páginas 251, 253, 255 y 257 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1191-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.

<sup>63</sup> Folios 40 al 47 del expediente.





sea derivada directamente hacia el cajón de captación donde se realiza la dosificación del floculante, conduciéndose el agua hacia las pozas de decantación N° 1, 2, 3, 4 y 5.

- (ii) Si bien es cierto que el Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales Cono Profundo fue implementado, debido al aumento del caudal en interior mina; dicho sistema de tratamiento no tiene la capacidad para el tratamiento total de las aguas generadas de mina, la operación toma la decisión que solo se trate las aguas que se bombean del pique Montenegro en el cono profundo y que las aguas del Nv. 610 y aguas del pique Esperanza sean captadas y llevadas directamente para su tratamiento con sistema de floculación a las pozas de sedimentación N° 1, 2, 3, 4 y 5.
- (iii) Actualmente el sistema de tratamiento de pozas de sedimentación cuenta con un sistema de floculación y seis (6) pozas construidas e impermeabilizadas con geomembrana.
- (iv) Los cambios establecidos se han efectuado en función a la recomendación N° 6 del EIA del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón", el cual señala que con fines de contingencia el titular deberá instalar una poza más (6ta poza de sedimentación) y así poder tratar los 245 l/s del caudal estimado a través del método numérico. En virtud a ello, señala haber obtenido sus autorizaciones de vertimiento, siendo la última la Resolución Directoral N° 031-2016-ANA-DGCRH por un caudal de 544.5 l/s.

91. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.6, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) En el EIA del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón" se propone la implementación del "Sistema de Tratamiento de Agua industrial Cono Profundo", dado que en dicho instrumento se señala que, la sedimentación llevada a cabo en las cinco (5) pozas existentes del "Sistema Actual de Tratamiento de Efluentes de Mina", era poco eficiente generando problemas con los efluentes que son descargados en la laguna Naticocha norte.
- (ii) El diseño del Sistema de Tratamiento de Agua Industrial Cono Profundo, consideraba el aumento en el caudal del efluente generado a partir de mina, de acuerdo al aumento en la producción del proyecto minero Animón, por lo cual presentaría mejores condiciones para el tratamiento del efluente de mina que el sistema conformado por pozas de sedimentación.
- (iii) En relación con la recomendación de la instalación de una poza de sedimentación, se debe mencionar que está referida al Sistema de Tratamiento de Aguas industriales Cono Profundo Propuesto, dado que su diseño ha contemplado el ingreso base de 175 L/s de efluente de mina y 70 L/s de pulpa de relave, por lo que hace un total de 245 L/s conforme a la recomendación que figura en el Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MMA/WA/PR/JP, señalado por el titular minero; y, que aumentaría la capacidad de efluente a tratar por el referido sistema.





- (iv) El sistema de tratamiento mediante pozas de sedimentación que el administrado utiliza a la fecha, no se realiza en base a los mismos criterios de operación previstos para el "Sistema Actual de Tratamiento de Efluentes de Mina", en tanto la dosificación del floculador era una etapa previa a las pozas de sedimentación, las cuales debían funcionar de manera consecutiva y no formando circuitos separados formados por tres (3) pozas cada uno. De igual manera, se ha implementado una poza de sedimentación y pozas para secado de lodos que no forman parte del diseño original del referido sistema.
- (v) De registrar aumentos en el caudal del efluente generado a partir de mina, mayores a los previstos en el EIA del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgico a 4200 TMD de la unidad Animón" o deficiencias en el sistema de tratamiento de agua industrial de cono profundo, el administrado debió proceder a elaborar un diseño para el reemplazo o modificación del sistema de tratamiento vigente y presentarlo ante el certificador ambiental, ante el cual le corresponde sustentar técnicamente las modificaciones necesarias para lograr el tratamiento adecuado de los efluentes generados a partir de la operación.
- (vi) Desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental que establece la construcción del sistema de tratamiento de agua industrial de cono profundo (2009) a la fecha (transcurridos ocho años aproximadamente), el administrado no habría presentado ningún informe técnico ante el certificador ambiental, con el objetivo de modificar dicho sistema.
- (vii) Por lo expuesto, y de lo actuado en el expediente, se acreditó la responsabilidad administrativa del titular minero, **al no realizar la conducción del flujo de agua de mina de pique Esperanza hacia el sedimentador de cono profundo para el tratamiento de aguas residuales industriales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
92. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.6, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
93. En su segundo escrito de descargos, el administrado reitera sus argumentos presentados en su primer escrito de descargos los mismos que fueron analizados y desvirtuados en el Informe Final y ratificados por esta Dirección. No obstante, presenta en calidad de Anexo N° 6, conteniendo la Resolución Directoral N° 031-2016-ANA-DGCRH, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), emitió la autorización de vertimiento.
94. Al respecto, es necesario reiterar que la presente imputación es porque el titular minero realizó la conducción del flujo de agua de mina de pique Esperanza hacia el sedimentador de cono profundo para el tratamiento de aguas residuales industriales contemplado en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, la presentación de la autorización de vertimiento no desvirtúa la presente imputación, más aún cuando el OEFA no es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar las autorizaciones emitidas por la ANA.





95. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla contenida en la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### Hecho imputado N° 7

- a) Obligación establecida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAMM**)

96. El artículo 5<sup>64</sup> del RPAMM, establece que titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

97. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

- b) Análisis del hecho imputado<sup>65</sup>

98. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó, durante la Supervisión Regular 2014, que las lagunas de oxidación donde se encuentran los puntos de muestreo AR-1 y AR-2, presentan derrames en el suelo, tanto en el punto de descarga como en diferentes áreas del perímetro de descarga como en diferentes áreas del perímetro. Asimismo, detectó que dos (2) de los percoladores que forman parte del sistema de tratamiento integral de agua residual doméstica de las oficinas de la planta y campamentos de la zona de Las Vegas, se encontraban dañados en su estructura permitiendo filtraciones de aguas residuales domésticas por sus grietas hacia el suelo aledaño. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 161, 165, 166, 169, 171 y 172 del Informe de Supervisión<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>65</sup> "Hallazgo N° 10:

*Se evidenció en las lagunas de oxidación AR-1 y AR-2 rebalse de efluentes domésticos en sus alrededores, los cuales llegan al suelo. Además, dentro de dichas lagunas se encontró plantas de ichu y totorales. El efluente doméstico de la laguna de oxidación AR-1 pasa a la laguna de oxidación AR-2."*

"Hallazgo N° 11:

*Se evidenció dos percoladores del sistema de tratamiento de agua residual de las oficinas de la Planta Concentradora, uno de estos percoladores se encontró colapsado y ambos percoladores presentan filtraciones de aguas residuales, las cuales por gravedad llegan a una cuneta de una carretera y luego on derivados mediante una tubería al suelo, pasando previamente por tres cajas de sedimentación, las cuales están colmatadas. Estas aguas al llegar al suelo son conducidas a través de una zanja hacia la laguna Naticoha Sur".* Páginas 30 y 32 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>66</sup> Fotografías N° 161, 165, 166, 169, 171 y 172. Páginas 307, 311, 317 y 319 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del expediente.



99. En el ITA<sup>67</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no estaría cumpliendo con la obligación de tomar medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto del agua residual doméstica proveniente de las lagunas de oxidación AR-01 y AR-02 y los percoladores del sistema de tratamiento de agua residual doméstica de la planta concentradora con el suelo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- a) Análisis de descargos
100. En su primer escrito de descargos, el administrado a fin de desvirtuar el presente hecho imputado señaló lo siguiente
- (i) El artículo 5° del RPAAMM no contiene dos obligaciones diferentes; toda vez que, en el texto de la norma no existe la conjunción “y” en la oración, razón por la cual solo se trataría de una sola obligación exigible que sería: evitar que los elementos y/o sustancias puedan tener efectos adversos por sobrepasar los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, **NMP**).
  - (ii) En el caso de efluentes, la única forma en que se puede causar daño es sobrepasando los LMP, el mismo que debe ser aprobado. Además, señala que dicha posición ha sido ratificada por el Poder Judicial hasta en dos (2) sentencias, una de las cuales a la fecha tiene cosa juzgada.
  - (iii) Si bien por Resolución Directoral N° 387-2012-OEFA-DFSAI<sup>68</sup>, confirmada por Resolución N° 052-2013-OEFA/TFA<sup>69</sup>, el OEFA impuso a la empresa una multa de 10 UIT ante dicha decisión interpusieron demanda contenciosa administrativa<sup>70</sup> (Expediente N° 2905-2013), la cual fue declarada fundada por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Resolución N° Diez del 10 de marzo de 2015<sup>71</sup>). El administrado resalta que dicha sentencia a la fecha tendría la calidad de cosa juzgada; y en dicha línea, señaló otro caso similar<sup>72</sup>.
  - (iv) El presente hecho imputado no se trata de incumplimiento a los LMP o NMP y que la norma incumplida es la misma que el de los casos ya resueltos, se debe proceder respetando la prevalencia que debe tener el Poder Judicial en la interpretación del derecho, por tanto, resolver archivando el presente hecho imputado.
101. La Autoridad Instructora en el literal b.7) de la subsección III.7, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad, entre otros, debido a lo siguiente:

<sup>67</sup> Folios 1 al 25 del expediente.

<sup>68</sup> Resolución Directoral N° 387-2012-OEFA-DFSAI del 11 de diciembre de 2012. Folio 99 del expediente.

<sup>69</sup> Resolución N° 052-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013. Folio 99 del expediente.

<sup>70</sup> Tramitada bajo el Expediente N° 2905-2013. Folio 99 del expediente.

<sup>71</sup> Mediante Resolución N° Diez del 10 de marzo de 2015. Folio 99 del expediente.

<sup>72</sup> Mediante Resolución N° 072-2011-OEFA/DFSAI del 16 de setiembre de 2011, confirmada por Resolución N° 021-2012-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2012, el OEFA impuso una multa de 10 UIT; respecto a ello, la empresa interpuso demanda contenciosa administrativa. Respecto a ello, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima revocó la sentencia apelada y reformándola declaró fundada en parte su demanda y por tanto, nula la Resolución N° 021-2012-OEFA/TFA, en el extremo que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución N° 072-2011-OEFA-DFSAI. Folios del 97 al 103 del expediente.







- (i) El precedente administrativo de observancia obligatoria<sup>73</sup> ha precisado dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables exigibles al titular minero, que se derivan del artículo 5° del RPAAMM y son las siguientes: a) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y, b) No exceder los límites máximos permisibles.
- (ii) La obligación incumplida por parte del administrado es aquella que consiste en ejecutar medidas preventivas con la finalidad de evitar una afectación al ambiente producto de la actividad extractiva. Es así que, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente. El sentido preventivo de la norma en cuestión, no exige que se acredite el daño al ambiente<sup>74</sup>, sino que obliga al administrado a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
- (iii) De otro lado, con relación a la posición ratificada por el Poder Judicial en la sentencia recaída en el Expediente N° 2905-2013, que a la fecha tendría la calidad de cosa juzgada, se debe mencionar que los efectos de un determinado pronunciamiento dentro de un proceso contencioso administrativo no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental.
- (iv) Los hechos imputados en el procedimiento administrativo sancionador que fue materia del pronunciamiento del Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo, son distintos a los hechos imputados en el presente procedimiento, toda vez que éste es por no haber adoptado las medidas para evitar e impedir el contacto del agua residual doméstica con el suelo, lo cual incumple lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.
- (v) El TFA<sup>75</sup> señaló que la interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, sino que ésta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que es la preservación del ambiente. En tal sentido, sería un contrasentido sostener que la única forma de evitar o impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos al ambiente es que los efluentes mineros excedan los LMP, pues existen otras formas de generar efectos nocivos al ambiente.
- (vi) Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental<sup>76</sup>; es así que el hecho imputado materia del presente análisis constituye un incumplimiento a la obligación establecida en

A



<sup>73</sup> Aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Disponible en la página Web del OEFA.

<sup>74</sup> El numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define lo que se debe entender por daño ambiental, indicándose que este se refiere a *"todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales"*

<sup>75</sup> Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>76</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que, tal como se encuentra demostrado con los medios probatorios que obran en el expediente, Minera Chungar no adoptó las medidas para evitar o impedir el contacto del agua residual doméstica con el suelo.

- (vii) De otro lado, se resaltó que, una de las fuentes del procedimiento administrativo se encuentra las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo<sup>77</sup>, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede<sup>78</sup>, mientras dicha interpretación no sea modificada<sup>79</sup>.
- (viii) Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República son las que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales<sup>80</sup>. La Ley del Proceso

<sup>77</sup> Díez-Picazo, Luis M. "La doctrina del precedente administrativo". En: Revista de Administración Pública, N° 98, Madrid. "Precedente es el supuesto ya resuelto anteriormente en un caso similar." MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Gaceta Jurídica. Novena Edición 2011. Pág. 108 y 109.

<sup>78</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS  
**"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo"**  
1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.  
2. Son fuentes del procedimiento administrativo:  
2.1. Las disposiciones constitucionales.  
2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.  
2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.  
2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.  
2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.  
2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores.  
2.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.  
2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.  
2.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.  
2.10. Los principios generales del derecho administrativo".

<sup>79</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS  
**"Artículo VI.- Precedentes administrativos"**  
1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.  
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.  
3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes".

<sup>80</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS  
**"Artículo 22°.-** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.  
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan".





Contencioso Administrativo señala de manera general que las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa<sup>81</sup>. Dichas Salas fijan en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, éstos constituyen precedente vinculante<sup>82</sup>.

- (ix) Cabe señalar que, con la modificación legislativa no todas las decisiones de la Sala Constitucional y Social en casación son principios jurisprudenciales sino sólo aquellas que la propia Sala precise<sup>83</sup>. De lo expuesto anteriormente, se colige que solo las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Suprema y que constituyan precedente vinculante serán de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales, y no para las instancias administrativas.
- (x) En ese sentido, lo resuelto por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo, mediante la Resolución N° Diez del 10 de marzo del 2015, no resulta vinculante para esta Dirección.

102. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.7, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.

103. Cabe señalar que, en su segundo escrito de descargos el administrado no presentó información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad

<sup>81</sup> Artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Siendo incorporada esta norma actualmente en el artículo 37° "Principios jurisprudenciales" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

<sup>82</sup> Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 junio 2008

**"Artículo 34°.- Principios jurisprudenciales.**

*Quando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.*

*Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.*

*El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.*

*De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnante".*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS**

**"Artículo 37°.- Principios jurisprudenciales**

*Quando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.*

*Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.*

*El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.*

*De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnante".*

<sup>83</sup> Se reitera que existe una obligación relativa de aplicar los precedentes judiciales en tanto los magistrados pueden apartarse de éstos si motivan adecuadamente sus resoluciones.



administrativa del administrado, por el hecho imputado 7 señalado en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>84</sup>; toda vez que se ha incumplido la normativa ambiental.

104. De otro lado, cabe señalar que el administrado ha presentado información que corresponde a la sección de medidas correctivas; lo cual será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas
105. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla contenida en la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.8 Hecho imputado N° 8

- a) Obligación establecida en los artículos 25° y 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>85</sup> (en adelante, **RLGRS**)

106. El artículo 5° del RLGRS, entre otros, establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. Asimismo, el artículo 9° del mencionado Reglamento, establece la prohibición para el almacenamiento de residuos peligrosos.

107. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

- b) Análisis del hecho imputado<sup>86</sup>.

<sup>84</sup> Folios 83 al 96 del expediente.

<sup>85</sup> Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

(...)

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos."*

<sup>86</sup> "Hallazgo N° 01:

*Se evidenció 11 envases de plástico de aproximadamente 1200 litros de capacidad, denominados 'touts o envases IBC' rotulados con la palabra 'contaminado', en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8780926 N 343887 E; dispuestos sobre el suelo sin impermeabilizar ni bajo techo, dos de ellos se encontraban llenos de lodo y un líquido color oscuro, y los demás envases se encontraban con un pequeño remanente del mismo líquido. Todos estos envases contienen un aditivo denominado Sigunit L30 PE, utilizado para los trabajos de preparación de shotcrete. También se evidenció 16 de estos envases ubicados en el patio 'Patin', en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8780131 N 344292 E del almacén logística".*

"Hallazgo N° 02:

*Se evidenció un depósito temporal de cilindros vacíos en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8780922 N 343900 E; dispuestos sobre el suelo sin impermeabilizar ni bajo techo. Dichos cilindros contenían un aditivo denominado Viscocrete. Alrededor de dicho almacén se encontró cables eléctricos, cajas y aisladores eléctrico y tuberías metálicas sobre el suelo".* Páginas 14, 16 y 17 del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del expediente.





108. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos en diversas áreas de la unidad minera Animón; toda vez que, entre otros, se advirtió dos (2) percoladores del sistema de tratamiento de aguas residual de las oficinas de la Planta Concentradora, de los cuales uno de dichos percoladores se encontró colapsando y ambos percoladores presentaban filtraciones de aguas residuales, las cuales por gravedad llegaban a la cuneta de la carretera y eran derivadas por una tubería al suelo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 125, 126, 127, 130 y 131 del Informe de Supervisión<sup>87</sup>.
109. En el ITA<sup>88</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado un manejo adecuado de residuos peligrosos, dado que se dispuso inadecuadamente sus residuos peligrosos en diversas áreas de la unidad minera Animón), incumpliendo lo señalado en la norma de residuos sólidos.

#### **Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

110. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión a la documentación obrante en el expediente, el Acta de Supervisión Directa y el escrito del 10 de marzo del 2014, el administrado adoptó medidas para disponer los residuos sólidos peligrosos.
111. Asimismo, el administrado señala que, como trabajos complementarios posteriores a la Supervisión Regular, realizó la clasificación de los residuos sólidos encontrados en el sector de "Las Vegas" donde se realizaba el almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos, ubicado cerca al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (Tanques séptico y percoladores de los servicios de la Planta Concentradora).
112. Además, señaló que los residuos peligrosos como aceites residuales, aguas oleosas, cartón de explosivos, materiales contaminantes con hidrocarburos, fluorescentes y luminarias, entre otros, están en ambientes bien definidos y bajo cobertura (techo), con señalización de capacidad de almacenamiento y rotulados para su identificación. Precisa que, los residuos no peligrosos, como cartones, llantas, entre otros, están ubicados en ambientes de acuerdo a sus características.
113. Indica que, los residuos desechables comunes y los residuos peligrosos son dispuestos a través de Empresas Prestadoras de Servicios - **EPS** autorizadas por la Dirección de General de Salud Ambiental – **DIGESA** y que los residuos peligrosos almacenados en el sector "Las Vegas" fueron reubicados al nuevo almacén temporal de residuos sólidos en el sector Quimacocha.
114. Finalmente, Minera Chungar señala que los trabajos complementarios posteriores a la Supervisión Regular, se realizaron el año 2014 y mantienen su operatividad hasta la actualidad. A fin de verificar lo señalado, presentó, fotografías las mismas que se encuentran contenidas en el Escrito con Registro N° 578866<sup>89</sup>.
115. Al respecto, de la revisión de supervisiones posteriores, se observa que durante la supervisión regular realizada del 7 al 11 de abril del 2015, se verificó la zona de

Páginas 271, 273, 275 y 277, del Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del expediente.

<sup>88</sup> Folios 1 al 24 del expediente.

<sup>89</sup> Folios 119 al 121 del expediente



almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos, observando que en esta los residuos se encuentran segregados e identificados de acuerdo a sus características<sup>90</sup>, conforme a lo reportado por el titular minero en sus descargos.

116. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>91</sup>.
117. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>92</sup> señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
118. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
119. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
120. En tal sentido, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la Autoridad Instructora, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

<sup>90</sup> Fotografías del N° 31 al N° 36, páginas del 139 al 143 del Informe N° 123-2015-OEFA/DS-MIN, versión digital, que obra en las páginas 5 a la 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.

<sup>91</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>92</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





121. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.9 Hecho imputado N° 9

a) Obligación establecida en el artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>93</sup> (en adelante, **LMP para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Mineras**)

122. El artículo 4° de los LMP para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Mineras establece el cumplimiento de los LMP y los plazos de adecuación de obligatorio cumplimiento para los titulares mineros.

123. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>93</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

(...)

**ANEXO 01**

**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos suspendidos	mg/L	50	25
Aceites y grasas	mg/L	20	16
Cianuro total	mg/L	1	0.8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0.05	0.04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0.08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1.6
Plomo Total	mg/L	0.2	0.16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(\*) En muestra no filtrada

- Los valores indicados en la columna "Límite en cualquier momento" son aplicables a cualquier muestra colectada por el Titular Minero, el Ente Fiscalizador o la Autoridad Competente, siempre que el muestreo y análisis hayan sido realizados de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Ministerio de Energía y Minas; en este Protocolo se establecerán entre otros aspectos, los niveles de precisión, exactitud y límites de detección del método utilizado.

- Los valores indicados en la columna "Promedio anual" se aplican al promedio aritmético de todas las muestras colectadas durante el último año calendario previo a la fecha de referencia, incluyendo las muestras recolectadas por el Titular Minero y por el Ente Fiscalizador siempre que éstas hayan sido recolectadas y analizadas de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Ministerio de Energía y Minas

(...)"

A



b) Análisis del hecho imputado<sup>94</sup>

124. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>95</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Regular 2014, que en los resultados de las muestras recogidas en el punto de muestreo 61, 1, MA-ESP-4 – Agua de escorrentía proveniente del depósito de relaves Animón hacia la laguna Naticocha Sur- la concentración de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) es de 8, 890 mg/L, Zinc Total (Zn) es de 25, 69 mg/L, Cobre Total (Cu) es de 0, 5435 mg/L, Arsénico Total (As) es de 0, 2711 mg/L y Plomo Total (Pb) es de 12, 826 mg/L, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetros	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (unidades) <sup>95</sup>	% de Excedencia
61,1, MA-ESP-4	STS	50 mg/L	8,890 mg/L	Más de 200%
	Zn	1,5 mg/L	25,69 mg/L	Más de 200%
	Cu	0,5 mg/L	0,5435 mg/L	Hasta 10%
	As	0,1 mg/L	0,2711 mg/L	Más de 100%
	Pb	0,2 mg/L	12,826 mg/L	Más de 200%

125. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 29 del Informe de Supervisión<sup>97</sup>.
126. En el ITA<sup>98</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la descarga del efluente líquido minero – metalúrgico, a través del punto de muestreo especial denominado 61,1, MA-ESP-4 habría excedido los LMP de los parámetros STS, Zn Total, Cu Total, As Total y Pb Total, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 4 de los LMP para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Mineras.

c) Análisis de descargos

127. En su primer escrito de descargo, el administrado a fin de desvirtuar el presente hecho imputado señaló que al igual que lo manifestado en el hecho imputado N° 2, y de acuerdo a los resultados mostrados, el efluente que inicialmente provenía del pie del dique oeste de depósito de relaves a través de una tubería, era el rebose del pond del espejo de agua de la relavera.
128. Asimismo, señaló que dicha tubería fue clausurada y las descargas direccionadas mediante las quenas implementadas que se dirigen hacia el sistema de bombeo para la recirculación de las aguas hacia la planta concentradora de Animón; por tanto, no realiza ninguna descarga de efluentes a la laguna Naticocha Sur.

<sup>94</sup> "Hallazgo N° 01 (De Gabinete)

En el punto de muestreo 61, 1, MA-ESP-4 punto de descarga, aguas de escorrentía proveniente de la zanja pie del dique del depósito de relaves, sobre la Laguna Naticocha, se encuentra ubicado en las coordenadas WGS-84 E: 34448 y N: 8779799, los resultados de los parámetros de sólidos totales suspendidos (8 890 mg/L), As Total (0,2711 mg/L), Cu Total (0,5435 mg/L), Pb Total (12,826 mg/L) y ZN Total (25,69 mg/L), registran valores superiores a los establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicos". Página 19 del Informe N° 1500-2016-OEFA-DS/MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

Informe de Supervisión N° 15000-2016-OEFA/DS-MIN. Páginas 3 a la 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

Informe de Ensayo N° MA14030357. Páginas 153 a la 156 del Informe N° 1500-2016-OEFA-DS/MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente. Fotografías N° 29 y 30. Página 165 del Informe N° 1500-2016-OEFA-DS/MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

Página 165 del Informe N° 1500-2016-OEFA-DS/MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del Expediente.

<sup>98</sup> Folios 71 al 79 del expediente.







129. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.9, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) Si bien el administrado señala haber corregido la presunta conducta imputada antes del inicio del presente PAS, los LMP no son subsanables<sup>99</sup>, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME<sup>100</sup>.
  - (ii) Dado que la presente imputación está referida a la excedencia de parámetros de LMP para efluentes minero metalúrgicos que son vertidos hacia la laguna Naticocha, tiene como consecuencia la alteración del componente agua, en tanto dicho efluente durante la Supervisión Regular 2014, presentó concentración de metales superiores a los LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Plomo Total, Zinc Total y Mercurio Total, y ligeramente elevado en el parámetro Cobre Total; los cuales podrían acumularse en la laguna y los organismos que habitan en la misma o dependan de ella para subsistir.
  - (iii) En tal sentido, considerando que la descarga de un efluente conlleva a la alteración de la calidad de agua del cuerpo receptor, variable de acuerdo a la concentración de los elementos tóxicos y el periodo en el cual se haya dado la descarga; la presente conducta no sería considerada para determinar si hubo una subsanación voluntaria, en tanto ha habido un riesgo de alteración en el ambiente, en un momento determinado conforme se indicó en la sección III.2 del presente Informe.
  - (iv) Por lo expuesto, y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber excedido los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Zinc Total (Zn), Cobre Total (Cu), Arsénico Total (As) y Plomo Total (Pb) en el punto de control identificado como 61,1, MA-ESP-4- Agua de escorrentía proveniente del depósito de relaves Animón hacia la laguna Naticocha Sur.
130. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.9, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
131. Cabe señalar que, en su segundo escrito de descargos el administrado no presentó información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por el hecho imputado 9 señalado en el artículo 1



123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas (SIC) el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo"

<sup>100</sup>

Página web del OEFA

[http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=1055&page\\_nro=2](http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=1055&page_nro=2)



de la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>101</sup>; toda vez que se ha incumplido la normativa ambiental.

132. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla contenida en la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

133. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>102</sup>.
134. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>103</sup>.
135. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>104</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>105</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>101</sup> Folios 83 al 96 del expediente.

<sup>102</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>103</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"

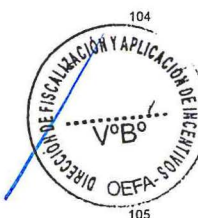
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>105</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

A

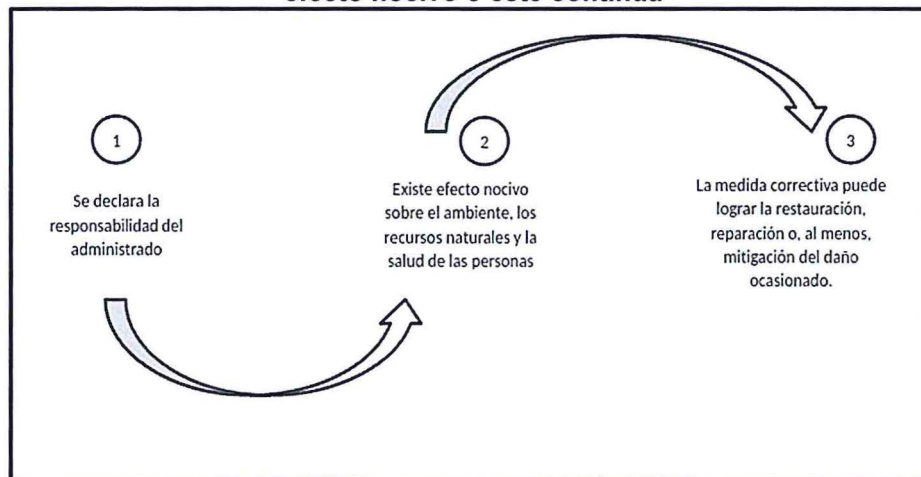


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

136. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la DFAI

137. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>106</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MÓRON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





138. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>107</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
139. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
140. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>108</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>107</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado 1

141. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que no se implementó el sistema de tratamiento de agua de mina, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
142. Sobre el particular, la implementación de instalaciones no previstas conlleva a la intervención y alteración del paisaje natural, la pérdida de suelo, movimiento de tierra a disponer en otro sector, quedando expuesto a condiciones climáticas como la lluvia y el viento, que provocan la erosión del suelo y el arrastre de partículas hacia las zonas aledañas.
143. Cabe señalar que, existe riesgo de daño potencial al ambiente dado que la implementación de instalaciones no previstas en los instrumentos de gestión ambiental para el tratamiento de agua residual de mina, implica que no han pasado por un proceso de evaluación técnica previa a su construcción por parte del certificador ambiental, que asegure su operatividad y eficiencia; y, con ello, que se logre un efluente que cumpla con los LMP de manera continua, tomando en consideración el proceso a aplicar y el dimensionamiento del sistema de acuerdo a los efluentes generados como consecuencia de las actividades mineras.
144. De otro lado, el administrado señaló que con la profundización de las labores habría aumentado el caudal de mina, por lo cual procedió a modificar el sistema de pozas de sedimentación y derivar de manera diferenciada los efluentes de mina hacia los dos sistemas de tratamiento.
145. Asimismo, mencionó que viene tramitando la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación a 4200 TMD, que incluiría un sistema de tratamiento para un caudal de mina de 1200 L/s, de acuerdo a la actualización del Estudio Hidrogeológico realizado por la empresa Consultora Hidroandes. La Modificación del EIA se encuentra en proceso de desarrollo a cargo de la Consultora Klön Crippe Berger.
146. Cabe señalar que, la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación a 4200 TMD que menciona el administrado se encuentra en proceso de evaluación, por tanto, a la fecha no cuenta con la aprobación por parte del certificador ambiental. En tal sentido, a la fecha, persisten las obligaciones respecto a los sistemas de tratamiento de agua de mina establecidas en los instrumentos de gestión ambiental vigentes.
147. Asimismo, los proyectos en evaluación no conllevan a la aprobación implícita de éstos por parte de la autoridad competente, en tanto que es a partir de la revisión de dichos documentos, que se podría aprobar o desaprobado la solicitud de inclusión de los componentes no declarados en los instrumentos de gestión ambiental. Es así que, de la revisión al SEAL se verifica que la Modificación del EIA Ampliación a 4200 TMD todavía se encuentra en evaluación, es decir, aún no ha sido aprobados o desaprobados por el MINEM.



De otro lado, en su segundo escrito de descargos, el administrado señala que el Sistema Actual de Tratamiento de Efluentes de Mina se mantendrá hasta el final cierre de operaciones y se encuentra incluido en Plan de Cierre de Minas (PCM) con Resolución Directoral N° 139-2016-MEM-DGAA, el cual será modificado y



actualizado en el presente año. Sobre la particular adjunta el Anexo 2, el cual contiene el plano "Edificaciones e Infraestructura" del PCM de la unidad minera Animón.

149. Al respecto, se debe mencionar que en el Informe N° 402-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Animón, se establece los mismos componentes previstos en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2013-MEM/AAM y sólo se incluyen componentes de la U.E.A. Islay.
150. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos posteriores, cabe advertir que, de la revisión del expediente se observa que en la Supervisión Regular 2016<sup>109</sup>, se determinó que el caudal del efluente generado a partir del Sistema de Tratamiento de Efluentes de Mina era de 409,5 L/s (35380,80 m<sup>3</sup>/día)<sup>110</sup>; superior al previsto tanto, para el Sistema de Tratamiento de efluentes de mina (flujo promedio de 132,7 L/s) como para el Sistema de Cono Profundo (245 L/s) en conjunto.
151. En ese sentido, a la fecha no sería posible requerir al administrado que los efluentes generados a partir del depósito de relaves y la zona de mina sean derivados en su totalidad al Sistema de Cono Profundo, por superar el caudal de diseño de dicho sistema, aunque así lo establezca el instrumento de gestión ambiental vigente y se haya propuesto como medida correctiva en el Informe Final. De igual manera, no se puede solicitar el desmantelamiento de las pozas y estructuras adicionales del Sistema de Tratamiento de Efluentes de Mina.
152. Por lo tanto, corresponde solicitar al administrado que sobre las estructuras existentes a la fecha para el tratamiento de los efluentes generados en la unidad minera (Sistema de Tratamiento de Efluentes de Mina y Sistema de Cono Profundo), acredite el cumplimiento de los LMP, para evitar la ocurrencia de los daños potenciales al ambiente producto de las descargas.
153. Asimismo, se solicitará que informe a esta Dirección sobre el pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto a la Modificación del EIA Ampliación a 4200 TMD, que incluye la modificación del sistema de tratamiento de los efluentes de la unidad minera Animón.
154. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

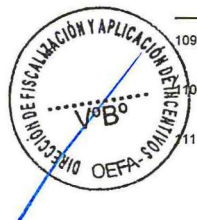
**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó el sistema de tratamiento de agua de mina,	El titular minero deberá acreditar la aplicación de medidas adicionales menores <sup>111</sup> que aseguren el cumplimiento de los LMP, en tanto no se apruebe ni ejecute la	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la aplicación de medidas

Folio 40 al 70 del expediente.

Páginas 336 y 339 del Informe Preliminar de Supervisión N° 1191-2016-OEFA/DS-MIN.

Entiéndase como medidas adicionales menores a cualquier medida que no implique la ampliación o modificación de las estructuras que conforman el Sistema de tratamiento de agua de mina, de acuerdo a lo verificado durante la Supervisión Regular 2014.





conforme a lo dispuesto en su instrumento o de gestión ambiental.	modificación del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la unidad minera Animón.	Directoral correspondiente.	adicionales menores, que aseguren el cumplimiento de los LMP, en tanto no se apruebe ni ejecute la modificación del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la unidad minera Animón, incluyendo registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas), así como informes de monitoreo del efluente generado a partir del referido sistema.
	El titular minero deberá comunicar al OEFA la Resolución sobre la aprobación o desaprobación de la Modificación del EIA Ampliación a 4200 TMD, que incluye la modificación del sistema de tratamiento de agua residual industrial.	En un plazo no mayor de sesenta (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de Resolución Directoral emitida por la autoridad competente.	El administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Resolución sobre la aprobación o desaprobación de la Modificación del EIA Ampliación a 4200 TMD, que incluye la modificación del sistema de tratamiento de agua residual industrial.

155. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia las actividades a realizar para la adecuación del sistema de tratamiento de agua de mina, la contratación de personal y adquisición de materiales e insumos para el desarrollo de las mismas, las acciones de monitoreo a realizar, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para la primera medida correctiva ordenada.
156. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la primera medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
157. En tanto que, para la segunda medida correctiva, se toma en consideración que ésta depende de los plazos de atención de la autoridad certificadora a cargo de la evaluación de la Modificación del EIA Ampliación a 4200 TMD, por lo cual sólo se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la segunda medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

158. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se contempló en su instrumento de gestión ambiental la descarga del efluente proveniente del pie del dique oeste del depósito de relave Animon, el cual tiene como cuerpo receptor, la laguna Naticocha Sur.
159. Sobre el particular, existía el riesgo de daño potencial, dado que la descarga de un efluente proveniente del depósito de relaves Animón podría afectar la calidad de agua de la laguna Naticocha, puesto que presenta concentraciones elevadas superiores a los LMP, en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Mercurio Total<sup>112</sup>.

Cabe señalar que, la descarga de un efluente con elevado contenido de Sólidos Totales Suspendidos conlleva al aumento de sólidos suspendidos y sedimentos; los primeros, podrían afectar los procesos biológicos de los organismos que habitan en la laguna, en tanto impiden el ingreso de luz hacia capas inferiores del agua, así

<sup>112</sup>

Ver resultados de monitoreo ambiental registrados en el Informe N° 1500-2016-OEFA/DS-MIN, páginas 10 y 11 de la versión digital, contenido en el disco compacto que obra a folio 79.



como absorbe el calor afectando las concentraciones de oxígeno que, afecta los procesos metabólicos que llevan a cabo los organismos acuáticos.

161. Mientras que, los sedimentos se depositan en el fondo de la laguna, donde se acumulan y a largo plazo, se convierten en reservas de los elementos nocivos que contienen, entre ellos metales, con los cuales entran en contacto los organismos que habitan en el cuerpo receptor<sup>113</sup>.
162. De igual manera, la presencia de metales pesados puede afectar la calidad de la laguna Naticocha, así como la laguna Llacsacocha, hacia donde presenta descargas<sup>114</sup>, dado que la presencia de dichos elementos, por su persistencia en el ambiente y capacidad para acumularse tanto en el suelo o sedimentos, como en los organismos vivos, podría afectar la capacidad reproductiva y desarrollo de flora y fauna acuáticos o de aquellos que dependan del agua proveniente de las lagunas en mención.
163. Sobre todo, en elementos como el plomo que, al ser liberado al ambiente, tiene un largo tiempo de residencia en comparación con la mayoría de contaminantes, como resultado tiende a acumularse en la tierra y sedimentos, donde dada su baja solubilidad, puede permanecer accesible para los organismos del ecosistema afectado<sup>115</sup>.
164. En ese sentido, el administrado señala haber clausurado la tubería ubicada al pie del dique del depósito de relaves Animón y direccionado las descargas mediante quenas que conducen el agua de pondaje (espejo de agua del depósito) mediante un sistema de bombeo que recircula el agua hacia la planta concentradora y lo acredita mediante el Anexo N° 3 y de la fotografía N° 1 presentado mediante su segundo escrito de descargos.
165. Al respecto, de la revisión de supervisiones posteriores realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA, en la Supervisión Regular 2015, se observó que el agua del espejo del depósito de relaves Animón era captada mediante quenas y derivada hacia una poza ubicada al pie del depósito de relaves, donde también se deriva el agua de infiltración, para posteriormente ser derivada hacia unas pozas de sedimentación, donde se almacenaría el agua clarificada del depósito en mención. A partir de dichas pozas, mediante bombas, se recircula el agua hacia la planta concentradora. Lo señalado se puede apreciar en la imagen N° 3 del Informe Final<sup>116</sup>.
166. De la revisión a la fotografía presentada por el administrado y las fotografías registradas durante la Supervisión Regular 2015, se verifica que al recircular el efluente proveniente del pie del dique del depósito de relaves Animón, el administrado cesa la descarga del efluente con concentraciones elevadas superiores a los LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Mercurio Total.

<sup>113</sup> Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática [Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life]. <http://cegg-rcqe.ccmec.ca/download/en/317>. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

<sup>114</sup> Información sobre la laguna Naticocha obtenida a partir del Numeral 4.2.9 Hidrología, Capítulo IV: Descripción del área del proyecto del EIA Ampliación a 4200 TMD.

<sup>115</sup> 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 4: Conservación del ambiente acuático. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 27 de noviembre del 2017.

<sup>116</sup> Ver descripción de componentes verificados durante la supervisión regular 2015 y fotografías del N° 66 al N° 73, registrados en las páginas 15, 16, de la 180 a la 188 de la versión digital del Informe N° 123-2015-OEFA/DS-MIN, Páginas 5 a la 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del expediente.







167. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la presunta conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### Hecho imputado N° 4

168. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se realizó la cobertura de las celdas del relleno sanitario con material impermeable (mantas, plásticos, u otro), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
169. Sobre el particular, existe el riesgo de daño potencial; en tanto, el exceso de agua producto de las lluvias infiltraría a través de los residuos sólidos, acelerando su descomposición y, generando con ello, la formación de un mayor volumen de lixiviados<sup>117</sup> a la prevista, lo cual podría ocasionar que las estructuras de captación y almacenamiento se saturen rápidamente y lleguen a originarse reboses y filtraciones de lixiviados hacia el suelo de las zonas aledañas.
170. Cabe señalar que, los lixiviados que se forman a partir de los residuos sólidos domésticos con gran contenido de materia orgánica, de rápida descomposición, originan gases fétidos como nocivos para el ambiente (monóxido de carbono, metano), así como crean ambientes ideales para la aparición de organismos portadores de patógenos<sup>118</sup>, que podrían ser nocivos tanto para la flora y fauna, como para los seres humanos.
171. Al respecto, el administrado señala que implementó un procedimiento denominado "Encapsulamiento de Residuos Orgánicos en Relleno Sanitario, con código PETS-CH-MA-02-22, para la operación del relleno sanitario, el mismo que indica la forma de realizar la cobertura de las celdas con material impermeable, la cual sería sostenible en el tiempo de acuerdo al adecuado manejo ambiental establecido.
172. Además, presentó una fotografía<sup>119</sup> mediante la cual señala que estaría cubriendo los residuos sólidos con arcilla en las celdas del relleno sanitario.
173. Sobre lo señalado, se debe mencionar que, el Informe N° 060-2009/MEM-AAM/PRN/WAL que sustenta la Resolución Directoral N° 016-2009-MEM-AAM a través del cual se aprueba la **MEIA de ampliación de las operaciones minero metalúrgicas a 2000 TSMD de la UEA Animón para trinchera sanitaria y de seguridad**, señala además que *"con el fin de proteger de la caída de lluvia directa a los residuos sólidos depositados en el frente de trabajo, se colocará una especie de toldos sobre ellos que tendrá una inclinación y serán colocados de tal manera que el agua de lluvia escurra hacia los drenes o a las cunetas de la vía de acceso"*<sup>120</sup>
174. Sobre lo mencionado se entiende que, la cobertura prevista debía ser i) adicional al material de cobertura permanente por cada capa de residuos a disponer en el relleno y ii) un material sintético como lonas, plásticos, mantas o toldos, como

<sup>117</sup> La dilución en el agua de compuestos presentes en los residuos sólidos domésticos junto con la formación de fluidos a partir de la descomposición de residuos orgánicos, forma un efluente a partir de los residuos que comúnmente se denomina lixiviados.

<sup>118</sup> Organismos patógenos: organismos incluidos virus, bacterias o quistes, capaces de causar una enfermedad en flora, fauna y seres humanos. (United States Environmental Protection Agency - EPA, consulta: 29 de noviembre del 2017)

<sup>119</sup> Presentada en su primer escrito de descargos. Folio 112 y en el contenido digital obrante en el CD del folio 167 del expediente.

<sup>120</sup> Reverso del Folio 129 del expediente.





también se menciona en el compromiso ambiental, a fin de que permita que el agua de lluvia discurra directamente hacia los drenes.

175. Dicho esto, es preciso señalar que, por una parte, el procedimiento presentado por el administrado no incluye el uso de mantas, lonas u otro material para cubrir las celdas en operación durante la temporada de lluvias y; por otro lado, en la fotografía presentada como medio probatorio se observa que no estaría utilizando ninguno de los materiales sintéticos mencionados y sólo estaría usando arcilla como cobertura.
176. Adicionalmente, en la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI se advirtió que como consecuencia de la presunta conducta infractora se habría generado un volumen considerable de lixiviados que habrían rebasado la poza de captación y discurrieron sobre el suelo aguas abajo del componente. Sobre el particular, el administrado no habría presentado ningún medio probatorio en cuanto a la limpieza y remediación de las áreas que entraron en contacto con los lixiviados.
177. En su segundo escrito de descargos, el administrado reitera que implementó un procedimiento denominado Encapsulación de Residuos Orgánicos en Relleno Sanitario, con código PETS- CH-MA-02-22, complementando el manual operación del relleno sanitario, el mismo que indica la forma de realizar la cobertura de las celdas con material impermeable con la utilización de geotextiles y tela arpillera (presenta anexo 5, conteniendo la Resolución Directoral N° 307-2015-MEM-DGAAM). Dicha, operación es sostenible en el tiempo de acuerdo al adecuado manejo ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (Presenta Anexo 6, conteniendo la Resolución N° 031-2016-ANA-DGCRH).
178. Al respecto, cabe mencionar que, el compromiso establecido en el instrumento, materia de la presente imputación es específico y establece el uso de materiales sintéticos (mantas, plásticos, toldos) que, como es de conocimiento popular son más impermeables de elementos naturales como la arcilla, cuya permeabilidad puede variar en relación a otros elementos que se puedan encontrar mezclados con el material utilizado para cubrir los residuos depositados en el relleno sanitario; en ese sentido, el titular minero tampoco estaría implementando una medida que pueda ser considerada como una mejora.
179. En cuanto a las fotografías N° 2 y 3 adjuntas a su descargo<sup>121</sup>, en estas no se observa que el administrado haya instalado el material impermeable como mantas, plásticos u otro material sintético.
180. Por consiguiente, a partir del escrito de descargos y los medios probatorios presentados por el administrado, no se acredita que haya colocado una cobertura sintética sobre las celdas del relleno sanitario en uso, ni que haya realizado acciones correctivas en cuanto a los lixiviados que entraron en contacto con suelo, por lo que no se habría cesado el posible efecto nocivo.
181. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:





**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó la cobertura de las celdas del relleno sanitario con material impermeable, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el uso de material sintético como lonas, plásticos, mantas o toldos, para cubrir las celdas en operación del relleno sanitario.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe acreditando el uso de material sintético como lonas, plásticos, mantas o toldos, para cubrir las celdas en operación del relleno sanitario; registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas) y los resultados del monitoreo de parámetros fisicoquímicos en el efluente para acreditar la eficiencia del sistema implementado.

182. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el inicio de la temporada de lluvias (diciembre a marzo según la línea base de los instrumentos de gestión ambiental), en la cual corresponde aplicar la obligación referida a la presente conducta infractora, así como la elaboración del informe. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
183. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 5**

184. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la implementación del Pique Jacob Timmers y una PTARD en la zona Esperanza, componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.
185. Sobre el particular, existe el riesgo de daño ambiental sujeto a la implementación de componentes no previstos en los instrumentos de gestión ambiental, dado que habrían sido construidos sin medidas de manejo ambiental y/o mitigación evaluadas y aprobadas por la autoridad competente, acorde a los impactos ambientales identificados.
186. En ese sentido, la implementación de componentes mineros conlleva a la alteración del suelo donde estos se emplazan, provocando la pérdida de nutrientes, mayor compactación de las capas superiores del suelo; así como, la generación de desmonte que requerirá un lugar para su almacenamiento y disposición, donde será susceptible a erosión por acción del viento y lluvia, generándose dispersión de partículas y deslizamiento del material hacia las zonas aledañas. Cabe señalar que, la erosión y/o deslizamientos, podrían alcanzar a los factores bióticos (flora y fauna) o abióticos (calidad de agua, suelo y aire) que se encuentren en las áreas aledañas a los componentes.

De otro lado, para un componente como el pique, utilizado para el traslado del mineral y desmonte extraído de las labores subterráneas, existe riesgo de alteración al cuerpo de agua subterránea, dado que podría afectar el curso del agua y el nivel, conforme se vaya profundizando las labores.

A





188. En cuanto a las acciones realizadas por Minera Chungar respecto al pique Jacob Timmers-primer extremo de la presente imputación-, en cumplimiento con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM que regula el proceso de adecuación de operaciones, desarrolló la Memoria Técnica Detallada, en el que se incluyó el pique Jacob Timmers, compuesto por 6 sub componentes distribuidos en el área donde opera. Adjunta para tal efecto, el cargo de ingreso de la declaración al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) (Anexo 3 del escrito de descargos y anexo 5 de su segundo escrito de descargos).
189. Al respecto, es necesario precisar que, si bien el administrado presentó su solicitud de adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAM, no se puede evidenciar la corrección del primer extremo de la presente imputación -Pique Jacob Timmers-, toda vez que a la fecha no se cuenta con la conformidad de la autoridad competente.
190. Por tanto, el administrado no habría corregido la conducta infractora, por lo cual persiste los posibles efectos nocivos que se desprende de no contar con medidas de manejo ambiental para el Pique Jacob Timmers, en tanto aún no se encuentra incluido en un instrumento de gestión ambiental ni cuenta con un pronunciamiento del MINEM respecto a la memoria detallada respecto a la incorporación de componentes no declarados por el titular minero.
191. En relación con el segundo extremo de la presente imputación –PTARD en la zona Esperanza-, se verificó que se incluyó mediante el ITS “Mejora Tecnológica del Sistema de PTARD”, con el cual se autoriza la instalación, operación y vertimiento hacia el suelo por infiltración del efluente. En ese sentido, se advierte, que, respecto al segundo extremo de la imputación, el administrado ha cesado el posible efecto nocivo que se desprende del mismo.
192. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, respecto del primer extremo de la presente imputación (Pique Jacob Timmers):

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó un Pique Jacob Timmers y una PTARD en la zona Esperanza, componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá reportar a OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del MINEM respecto de la aprobación de la memoria técnica detallada presentada por el titular minero en el marco del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación del Pique Jacob Timmers no declarado previamente por el titular minero.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.	El administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la Resolución mediante la cual se apruebe la memoria técnica, así como una copia del expediente completo, en un plazo de cinco (5) días hábiles contando desde la fecha de notificación de dicha resolución.





193. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia que no se cuenta con un periodo definido para la obtención del pronunciamiento de la autoridad competente respecto de la memoria técnica detallada presentada en el marco del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAM para la incorporación de componentes no declarados por el titular minero.
194. Por lo tanto, se otorgan cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la autoridad competente para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Hecho imputado N° 6

195. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se realizó la conducción del flujo de agua de mina de pique Esperanza hacia el sistema de cono profundo a fin de realizar el tratamiento de aguas residuales industriales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
196. Sobre el particular, existe riesgo de daño al ambiente, en tanto el administrado estaría realizando el manejo de los efluentes generados a partir de mina, pique Esperanza, de manera diferente a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, por lo cual no se puede acreditar que el tratamiento aplicado haya sido previsto y dimensionado para asegurar que el efluente cuente con una calidad adecuada antes de su descarga al ambiente, de manera continua y sostenida en el tiempo.
197. Cabe señalar que, un manejo inadecuado del efluente, puede originar la descarga de sedimentos y concentraciones de elementos metálicos, como arsénico, plomo y zinc, al ambiente por encima de los LMP, lo cual podría afectar la calidad del suelo sobre el cual descarga, así como el cuerpo de agua receptor, la laguna Naticocha, pudiendo acumularse en los organismos (flora y fauna) que habiten en dichos componentes ambientales (suelo y laguna), pudiendo alterar su crecimiento y reproducción. De la revisión a la información obrante en el expediente, se verifica que el administrado reafirma el uso del sistema de tratamiento mediante pozas de sedimentación para el efluente del pique Esperanza.
198. De otro lado, de la revisión del Expediente 02092-2017, ingresado el 12 de mayo del 2017 al Sistema de Evaluación en Línea (en adelante, **SEAL**), se aprecia que Minera Chungar respecto a la Modificación del EIA Ampliación a 4200 TMD declara que ambos sistemas estarían trabajando con un caudal global de 544,5 L/s y las modificaciones al sistema propuesto permitirían un tratamiento hasta 1200 L/s.
199. Sobre el particular, cabe señalar que no se puede considerar la implementación del sistema de tratamiento de agua residual industrial propuesto en la modificación, en tanto sus especificaciones técnicas se encuentren en evaluación de la autoridad certificadora; es decir, aún hayan sido evaluadas y aprobadas por la autoridad competente.
200. Cabe señalar que, los proyectos en evaluación no conllevan a la aprobación implícita de éstos por parte de la autoridad competente, en tanto que es a partir de la revisión de dichos documentos, que se podría aprobar o desaprobado la solicitud de inclusión de los componentes no declarados en los instrumentos de gestión ambiental. Es así que, de la revisión al SEAL se verifica que la Modificación del EIA



Ampliación a 4200 TMD todavía se encuentra en evaluación, es decir, aún no ha sido aprobados o desaprobados por el MINEM.

201. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del expediente se observa que en la Supervisión Regular 2016<sup>122</sup>, se determinó que el caudal del efluente generado a partir del Sistema de Tratamiento de Efluentes de Mina era de 409,5 L/s (35380,80 m<sup>3</sup>/día)<sup>123</sup>; superior al previsto en su instrumento de gestión ambiental, tanto, para el Sistema de Tratamiento de Efluentes de Mina como para el Sistema de Cono Profundo, incluso superaría la capacidad para tratar efluentes de ambos sistemas.
202. Es así que, a la fecha no sería posible requerir al administrado que los efluentes generados a partir del depósito de relaves y la zona de mina sean derivados en su totalidad al Sistema de Cono Profundo, aunque así lo establezca el instrumento de gestión ambiental vigente.
203. Cabe señalar que, la conducta infractora se configuraría ya que el administrado no implementó el sistema de tratamiento de agua de mina, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, en principio la medida correctiva tendría que ser la propuesta en el Informe Final.
204. Sin embargo, considerando que el caudal del efluente era superior al previsto en su instrumento de gestión ambiental, incluso superaría la capacidad para tratar efluentes de ambos sistemas no podría ser exigible la propuesta de medida correctiva del IFI; toda vez que a la fecha no sería posible requerir a Minera Chungar que los efluentes generados a partir del depósito de relaves y la zona de mina sean derivados en su totalidad al Sistema de Cono Profundo, aunque así lo establezca el instrumento de gestión ambiental vigente.
205. En ese sentido, no corresponde dictar medida correctiva para el presente hecho imputado; toda vez que, se requiere que el administrado acredite la aplicación de medidas adicionales menores que aseguren el cumplimiento de los LMP y eviten el daño potencial del ambiente producto de las descargas, en tanto no se apruebe ni ejecute la modificación del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la unidad minera Animón.
206. Por tanto, respecto al presente hecho imputado el administrado deberá reportar el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Tabla N° 1 del hecho imputado 1 señalado en la presente Resolución.

#### Hecho imputado N° 7

207. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto del agua residual doméstica con el suelo.
208. Sobre el particular, existía riesgo de daño al ambiente, dado que el agua que desbordaba de las pozas no habría pasado por todo el tratamiento, con lo cual, presentaría concentraciones elevadas aún de parámetros característicos en agua residual doméstica, como sólidos, materia orgánica, organismos patógenos<sup>124</sup>

Supervisión Regular del 4 al 6 de abril del 2016.

Páginas 336 y 339 del Informe Preliminar de Supervisión N° 1191-2016-OEFA/DS-MIN.

Microorganismos patógenos: Son los diferentes tipos de bacterias, virus, protozoos y otros organismos que transmiten enfermedades [...]. Normalmente estos microbios llegan al agua en las heces y otros restos orgánicos que producen las personas infectadas. Por esto, un buen índice para medir la salubridad de las aguas, en lo que se refiere a estos microorganismos, es el número de bacterias coliformes presentes en el agua. La OMS



(bacterias, virus, parásitos), los cuales podrían afectar la calidad de suelo, el desarrollo de la flora y la fauna que sea susceptible a las enfermedades transmitidas por dichos organismos.

209. Al respecto, el administrado señala que, luego de identificada la imputación, realizó el cambio de los tanques de distribución del efluente que presentaban fugas debido a rajaduras. Asimismo, acondicionó tanques nuevos para la operación del sistema conforme lo acredita mediante la fotografía N° 4 en su segundo escrito de descargos.
210. Además, el administrado manifiesta que realizó los trabajos de impermeabilización de la poza de estabilización del efluente, evitando de esta forma fugas en el área adyacente a suelo natural; y que dichos trabajos fueron realizados en el año 2014 y que se mantienen hasta la actualidad operando en forma ambientalmente segura.
211. De la revisión de supervisiones posteriores, se observa que, en la Supervisión Regular realizada del 7 al 11 de abril del 2015, entre los componentes verificados se encontraba la laguna de estabilización A, a partir de la cual no se registraron derrames ni reboses del agua residual doméstica y la geomembrana instalada se observa en buen estado. Lo señalado se puede apreciar en la Imagen 4 del Informe Final<sup>125</sup>.
212. Sobre el particular, si bien, se ha corroborado lo manifestado por el administrado sobre la ejecución de acciones correctivas respecto de la presunta conducta infractora, en cuanto a los reboses de agua a partir de la laguna de estabilización A.
213. Sin embargo, el administrado no habría presentado medios probatorios sobre la aplicación de medidas correctivas en cuanto al estado de los percoladores que forman parte del sistema de tratamiento de agua residual de las oficinas de la Planta Concentradora. Por consiguiente, el administrado no habría ejecutado la totalidad de acciones correctivas requeridas para el cese del efecto nocivo se mantiene.
214. Por consiguiente, al no haber medios probatorios que acrediten lo señalado por el titular minero, se considera que subsiste el daño potencial en cuanto al estado de los percoladores.
215. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Chungar no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto del agua residual doméstica con el suelo.	El titular minero deberá acreditar la mejora del estado de los percoladores que forman parte del sistema de tratamiento de agua residual de las oficinas de la	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe detallado, acreditando la mejora del estado de los percoladores que forman parte del sistema de

(Organismo Mundial de la Salud) recomienda que en el agua para beber halla cero colonias de coliformes por 100 ml de agua.



	Planta Concentradora.		tratamiento de agua residual de las oficinas de la Planta Concentradora, incluyendo registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georeferenciadas).
--	-----------------------	--	--

216. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar, así como para la elaboración del informe técnico acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
217. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 9

218. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que se excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Zinc Total (Zn), Cobre Total (Cu), Arsénico Total (As) y Plomo Total (Pb) en el punto de control identificado como 61,1, MA-ESP-4- Agua de escorrentía proveniente del depósito de relaves Animón hacia la laguna Naticocha Sur.
219. Sobre el particular, existía el riesgo de daño potencial, dado que la descarga de un efluente proveniente del depósito de relaves Animon podría afectar la calidad de agua de la laguna Naticocha, puesto que presenta concentraciones elevadas superiores a los LMP, en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Mercurio Total<sup>126</sup>.
220. La descarga de un efluente con elevado contenido de Sólidos Totales Suspendidos conlleva al aumento de sólidos suspendidos y sedimentos; los primeros, podrían afectar los procesos biológicos de los organismos que habitan en la laguna, en tanto impiden el ingreso de luz hacia capas inferiores del agua, así como absorbe el calor afectando las concentraciones de oxígeno que, afecta los procesos metabólicos que llevan a cabo los organismos acuáticos.
221. Mientras que, los sedimentos se depositan en el fondo de la laguna, donde se acumulan y a largo plazo, se convierten en reservas de los elementos nocivos que contienen, entre ellos metales, con los cuales entran en contacto los organismos que habitan en el cuerpo receptor<sup>127</sup>.
222. La presencia de metales pesados puede afectar la calidad de la laguna Naticocha, así como la laguna Llacsacocha, hacia donde presenta descargas<sup>128</sup>, dado que la presencia de dichos elementos, por su persistencia en el ambiente y capacidad para acumularse tanto en el suelo o sedimentos, como en los organismos vivos, podría afectar la capacidad reproductiva y desarrollo de flora y fauna acuáticos o de aquellos que dependan del agua proveniente de las lagunas en mención.

<sup>126</sup> Ver resultados de monitoreo ambiental registrados en el Informe N° 1500-2016-OEFA/DS-MIN, páginas 10 y 11 de la versión digital. Páginas 3 a la 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 79 del expediente.

Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática [Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life]. <http://cegg-rcqe.ccme.ca/download/en/317>. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

<sup>128</sup> Información sobre la laguna Naticocha obtenida a partir del Numeral 4.2.9 Hidrología, Capítulo IV: Descripción del área del proyecto del EIA Ampliación a 4200 TMD.





223. Sobre todo, en elementos como el plomo que, al ser liberado al ambiente, tiene un largo tiempo de residencia en comparación con la mayoría de contaminantes, como resultado tiende a acumularse en la tierra y sedimentos, donde dada su baja solubilidad, puede permanecer accesible para los organismos del ecosistema afectado.<sup>129</sup>
224. En ese sentido, el administrado señala haber clausurado la tubería ubicada al pie del dique del depósito de relaves Animón y direccionado las descargas mediante quenas que conducen el agua de pondaje (espejo de agua del depósito) mediante un sistema de bombeo que recircula el agua hacia la planta concentradora.
225. Es así que, de la revisión de supervisiones posteriores realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA, se observa que en la Supervisión Regular, realizada del 7 al 11 de abril del 2015, se observó que el agua del espejo del depósito de relaves Animon era captada mediante quenas y derivada hacia una poza ubicada al pie del depósito de relaves, donde también se deriva el agua de infiltración, para posteriormente ser derivada hacia unas pozas de sedimentación, donde se almacenaría el agua clarificada del depósito en mención. A partir de dichas pozas, mediante bombas, se recircula el agua hacia la planta concentradora. Lo señalado se aprecia en las fotografías de la imagen 5 del Informe Final<sup>130</sup>.
226. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado y las fotografías registradas durante la Supervisión Regular 2015, se observa que al recircular el efluente proveniente del pie del dique del depósito de relaves Animón, el administrado cesa la descarga del efluente con concentraciones elevadas superiores a los LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Mercurio Total.
227. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la presunta conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 4: Conservación del ambiente acuático. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 27 de noviembre del 2017.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**; por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 9 que constan en la Tabla contenida en la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**; por las presuntas infracciones 3 y 8 indicada en la Tabla contenida en la Resolución Subdirectoral N° 796-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**; el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**; que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**; que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**; que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 9°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**; que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>131</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/acti

<sup>131</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

---

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the shortage of housing in the city of New York.

1

1

1

1

1

1

1